

Régimen fiscal de la Ley 8/1987 de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Carlos TORRES CASASNOVAS
Economista y miembro de la A.E.A.F.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Aspectos relevantes de la Ley 8/1987.— III. Régimen fiscal de los Planes y Fondos de Pensiones según la Ley 8/1987.— IV. Notas bibliográficas.

I. INTRODUCCION.

La publicación en el Boletín Oficial del Estado del 9 de junio de 1987 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, subsanaba la problemática generada por la inexistencia hasta esa fecha de una legislación específica y concreta sobre Fondos de Pensiones.

Nuestro ordenamiento legal en materia de previsión social estaba limitado a la Ley 26/1985, de 31 de julio, sobre Medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad social, y por la Ley 23/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, así como otras normas dispersas, algunas de las cuales inclusive hacían refe-

estudios

rencia a aspectos relacionados con los Fondos de Pensiones (1).

Pese a ello, y adelantándonos a las conclusiones que del presente estudio se deducen, los meses transcurridos desde la aprobación de los textos legales comentados, demuestran la necesidad de desarrollar y, en algunos casos modificar, la normativa emitida.

1.1. Objetivos de la Ley 8/1987.

"Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres."

(Art. 41 de la Constitución.)

Con la Ley 8/1987 de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones se cumple el objetivo de completar la regulación del sector privado de sistemas de previsión social de acuerdo con lo dispuesto en nuestra Constitución, al tiempo que, tal como en el propio preámbulo de la Ley se expone, se institucionaliza una modalidad de ahorro de creciente demanda social cuyas prestaciones en ningún caso deben sustituir a las del preceptivo sistema de la Seguridad Social obligatoria.

En el ánimo del legislador prevalece, por encima del resto de premisas, la evidente y constatada demanda social que, sin embargo, debe contemplarse como una necesidad recíproca entre el Estado y la ciudadanía como tal, por cuanto ambas nacen de la "creciente" desconfianza respecto de la capacidad futura del sistema de la Seguridad Social para atender las obligaciones que en los próximos años le serán exigidas.

La desconfianza, común para ambas partes, parte del continuado aumento registrado en los últimos años por el presupuesto de la Seguridad Social (2), considerablemente superior al crecimiento del Producto Interior Bruto, sin que las expectativas futuras permitan prever una modificación de la tendencia. De acuerdo con el profesor FERRANDO PIÑOL, "mientras el crecimiento del presupuesto de la Seguridad Social sea superior al del Producto Interior Bruto, una parte cada vez más importante de los recursos generados por nuestro sistema económico deben ser destinados a financiar nuestra Seguridad Social y por tanto hay que detraerlos de otras aplicaciones alternativas, entre ellas la inversión que nos permitiría aumentar nuestra capacidad de generar riqueza" (3).

estudios

En consecuencia, la Ley viene a ser una alternativa lógica y necesaria para garantizar un nivel de prestaciones superiores a los mínimos a los que inevitablemente deberá limitarse la Seguridad Social obligatoria, esperando en contrapartida una mayor aportación del Estado a su presupuesto que reduzca los niveles de cotización de trabajadores y empresas (la incidencia que un decremento de los costes sociales tendría en el mercado de trabajo ha sido ampliamente destacada por distintos colectivos).

Por otra parte, es claro que la Ley permite el cumplimiento de diferentes necesidades y objetivos según se trate de distintos sectores sociales (4):

- Individualmente, garantiza el correcto tratamiento del ahorro destinado a complementar las prestaciones de la Seguridad Social de acuerdo con las necesidades financieras de los futuros pensionistas al ser regulados y controlados por la Administración, estableciendo los controles necesarios para asegurar su desenvolvimiento y evitar las situaciones de insolvencia o que amenacen la efectividad de las prestaciones (en la medida de lo posible).
- Las empresas pueden utilizar los Planes de Pensiones como instrumentos que faciliten la estabilidad laboral y/o su capacidad negociadora en futuros convenios colectivos, aprovechando los beneficios fiscales establecidos, con la posibilidad de reducir en algunos casos los costes correspondientes a la Seguridad Social.
- La economía española dispone de una modalidad de ahorro a largo plazo, con los consiguientes efectos positivos para el sistema financiero en su conjunto.

Finalmente, la Ley clarifica el hasta ahora confuso sector privado de Instituciones de Previsión Social, al establecer un período transitorio para que las existentes en la fecha de aprobación de la Ley se adapten al nuevo sistema. En este sentido cabe recordar las diversas modalidades que han suplido la falta de regulación de los Fondos de Pensiones: Mutualidades de Previsión Social (Ley de 6 de marzo de 1961), Fundaciones Laborales, Instituciones de Previsión del Personal (Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre); así como los Fondos internos de empresas, contratos con Compañías de Seguros de Vida, o los planes de jubilación que en los últimos años han sido ofertados por Compañías de Seguros, Bancos y otras instituciones financieras.

estudios

I.2. Características básicas de los Planes y Fondos de Pensiones.

De la exposición de motivos de la Ley 8/1987 se desprenden las características básicas de los Planes y Fondos de Pensiones que en ella se regulan, y que ya han sido comentadas en el punto anterior:

- Se unifica la normativa de las instituciones de previsión personal.
- Se institucionaliza una modalidad de ahorro.
- Se establecen serios controles por parte de la Administración, dada la trascendencia social de los Fondos, articulándose la tipología de infracciones y el pertinente régimen sancionador.

Por otra parte, es importante destacar, siguiendo a MARTINEZ LA-FUENTE, la absoluta supeditación de “todo el régimen financiero de los Planes de Pensiones a sus consecuencias tributarias” (5) de tal manera que el artículo 5, en su apartado 2, establece que “exclusivamente los Planes de Pensiones que cumplan los requisitos contenidos en esta Ley podrán acceder a los regímenes financiero y fiscal previstos en la misma”.

II. ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY 8/1987.

II.1. Naturaleza de los Planes y Fondos de Pensiones.

En las páginas anteriores se ha definido de forma genérica a los Planes y Fondos de Pensiones como instituciones de previsión personal.

No obstante, y dado que la Ley 8/1987 establece una clara prelación expositiva en la regulación sistemática de los Planes de Pensiones que permite diferenciar conceptualmente la naturaleza de los Planes de la de los Fondos de Pensiones, al tiempo que establece la exclusividad en la utilización de ambas denominaciones únicamente para los Planes y Fondos regulados por la propia Ley (arts. 1.2. y 11.6.), nada más procedente que conceptualarlos de acuerdo con las definiciones plasmadas en la misma:

- Los Planes de Pensiones determinan las condiciones contractuales de constitución del ahorro-pensión:

“Los Planes de Pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen, a percibir rentas o capitales por

estudios

jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse."

(Art. 1.1. de la Ley.)

Los Planes de Pensiones deberán precisar mediante su correspondiente reglamento los aspectos principales que regularán su funcionamiento (artículo 6) de acuerdo con los principios básicos que posteriormente serán expuestos.

- Los Fondos de Pensiones son un medio de instrumentación de un plan de pensiones previo:

"Los Fondos de Pensiones son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a Planes de Pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con la presente Ley."

(Artículo 2 de la Ley.)

Dada su naturaleza, los Fondos de Pensiones carecen de personalidad jurídica, y su reglamentación interna vendrá definida por la escritura de constitución que, elevada a pública, deberá inscribirse en el Registro especial administrativo que al efecto se establezca en el Registro Mercantil. Su contenido se concreta en el artículo 11.2. de la Ley.

Ambas definiciones permiten, a su vez, identificar los derechos y obligaciones que generan los Planes y Fondos de Pensiones, así como los distintos elementos que en ellos intervienen, que serán comentados brevemente en los siguientes apartados.

11.2. Principios básicos.

El artículo 5.1. de la Ley 8/1987 determina como principios/requisitos que deberán cumplir los Planes de Pensiones para acogerse (de forma exclusiva, según se expone en el artículo 5.2.) al Régimen Fiscal y Financiero regulado por la misma, los siguientes:

- a) **No discriminación:** Los Planes deben garantizar el acceso como partícipe a todos los que reúnan las condiciones de vinculación o

estudios

de capacidad de contratación con el promotor que caracterizan cada tipo de contrato.

- b) Capitalización: Los Planes de Pensiones se instrumentarán mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización, excluyendo en consecuencia los sistemas financieros de reparto (utilizado por la Seguridad Social) y mixtos.
- c) Irrevocabilidad de aportaciones: Las aportaciones del promotor de los Planes tendrán el carácter de irrevocables. Este principio queda ratificado por el artículo 8.4. de la Ley al manifestar claramente que la titularidad de los recursos patrimoniales afectos a cada Plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios.
- d) Atribución de derechos: Los derechos de los partícipes, definidos en el artículo 8.7. de la Ley (“derechos consolidados”), vienen determinados por sus aportaciones a los Planes de Pensiones, con la importante limitación fijada en el artículo 8.8. de que los derechos consolidados sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro Plan de Pensiones o, en su caso, cuando se produzca el hecho que da lugar a la prestación, si bien mantienen en todo momento la titularidad de los recursos según se ha expuesto en el punto c) anterior.
- e) Integración obligatoria: Las contribuciones económicas que realicen los promotores y partícipes de un Plan de Pensiones, se integrarán obligatoriamente en un Fondo de Pensiones, inclusive cualesquiera otros bienes adscritos a ese Plan, con lo que se excluye la posibilidad de instrumentación alternativa del mismo.

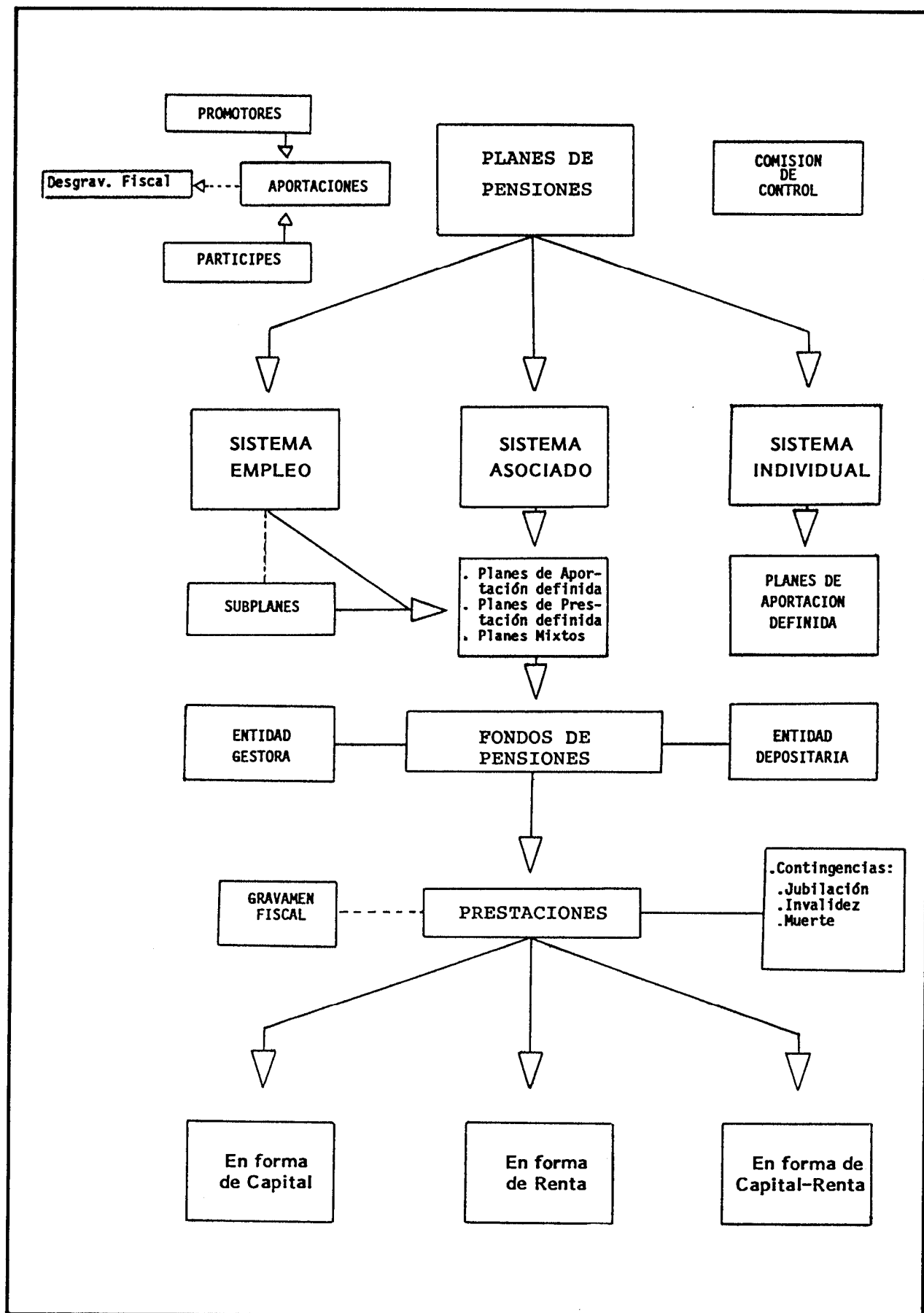
II.3. Elementos que intervienen en un Plan de Pensiones.

El artículo 3 de la Ley define los elementos básicos que intervienen en el funcionamiento de un Plan de Pensiones, delimitando los sujetos constituyentes del mismo del resto de elementos personales (ver cuadro de la página siguiente).

A. *Sujetos constituyentes de los Planes de Pensiones.*

A.1. El Promotor del Plan: Cualquier Entidad, Corporación, Sociedad, Empresa, Asociación, Sindicato o Colectivo de cualquier clase que

estudios



estudios

inste a su creación o participe en su desenvolvimiento. En este sentido, el artículo 9, apartados 1 y 2, establece de forma clara la responsabilidad del promotor en la elaboración del proyecto de Plan y su obligación de recabar dictamen de un actuario para, posteriormente, de ser éste favorable, instar a la constitución de la Comisión Promotora del Plan de Pensiones.

A.2. Los partícipes: Las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que realicen o no aportaciones, siendo juntamente con los beneficiarios los titulares de los recursos patrimoniales afectos a cada Plan, tal y como se ha expuesto en los puntos c) y d) del apartado II.2. anterior.

La Ley 8/1987 protege de forma preferente la figura del partícipe, en detrimento de los derechos e intereses de los promotores:

- La Comisión de Control del Plan garantiza la presencia de todos los intereses, pero manteniendo la mayoría absoluta de la representación de los partícipes (artículo 8.3.).
- Se responsabiliza al promotor de la elaboración del proyecto del Plan, y la necesidad de que lo financie (artículo 8.3.), lo que según la modalidad de Plan de que se trate resulta algo difícil de entender.

En cualquier caso, tal y como manifiesta FERRANDO PIÑOL, el promotor (la empresa, en el sistema de empleo) aparece “más como alguien en contra de quien se precise protección que alguien a quien haya que ayudar para que pueda suplir las deficiencias de la Seguridad Social” (6).

B. Beneficiarios de un Plan de Pensiones.

Se entienden como tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes. La propia definición en la Ley 8/1987 establece los dos tipos de beneficiarios posibles:

B.1. Los partícipes del Plan, como titulares de los recursos patrimoniales afectos a cada Plan (artículo 8.4.), y de los derechos consolidados del mismo (artículo 8.7.).

En su caso, las prestaciones podrán ser de jubilación o situación asimilable (de no ser posible será necesario haber cumplido los

estudios

sesenta años de edad) e invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo (artículo 8.6.).

- B.2. Los beneficiarios que no han sido partícipes del Plan, por las prestaciones de viudedad u orfandad que pudiera generar la muerte del partícipe o beneficiario, siendo titulares conjuntos de los recursos afectos a cada Plan, pero no de los derechos consolidados, a los que nos referimos en el punto anterior.

Sus derechos quedan suficientemente protegidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 en su apartado 3, al garantizar la mayoría absoluta de los beneficiarios del Plan, de quedarse éste sin partícipes.

C. La Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Es la responsable de la supervisión del funcionamiento y ejecución de cada Plan de Pensiones. Su constitución se realizará a instancias de la Comisión Promotora del Plan una vez admitido por el Fondo de Pensiones el proyecto del Plan presentado (artículo 9.4. de la Ley 8/1987), y su composición resultará de la integración de representantes del promotor, partícipes y beneficiarios, con mayoría absoluta de la representación de los partícipes y, en ausencia de éstos, de los beneficiarios (artículo 7.3.).

El artículo 7 de la Ley 8/1987, en su apartado 2, define las funciones que tendrá:

- Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan respecto de los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
- Nombrar los representantes de la misma en la Comisión de Control de Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- Proponer y/o decidir en las demás cuestiones sobre las que la presente Ley le atribuye competencia.
- Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones ante la Entidad gestora del Fondo de Pensiones.

estudios

D. El profesional actuuario.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley, en su apartado 1, el promotor de un Plan de Pensiones deberá recabar de un actuuario su dictamen sobre la suficiencia del sistema financiero y actuarial en que se fundamente el proyecto del Plan.

La intervención del profesional —seleccionado por la Comisión de Control del Plan o del Fondo en su caso, de acuerdo con los artículos de la Ley 8/1987, 7.2.c) y 14.2.c) respectivamente— será asimismo, necesaria para la revisión del sistema financiero y actuarial del Plan como mínimo cada tres años, rectificando el mismo (si así procediese) en función de los parámetros establecidos por la Ley, previo sometimiento de las variaciones en las aportaciones y contribuciones en las prestaciones previstas a la Comisión de Control del Plan (artículo 9.5.). Debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de este precepto está tipificado como infracción grave, de acuerdo con el artículo 25.4.g).

Igualmente, el artículo 19.4. de la Ley establece la necesidad de que las cuentas anuales (punto 1.a) de ese artículo) deberán ser auditadas incluyendo los aspectos contables financieros y actuariales.

E. Entidades Promotoras de Fondos de Pensiones.

La Ley 8/1987, en su artículo 3, apartado 3, las define como las personas jurídicas que insten y, en su caso, participen en la constitución de los mismos en los términos previstos en esta Ley, principalmente por lo dispuesto en el artículo 11, del que se desprende un reconocimiento más amplio de su papel inicial que el indicado para los promotores de los Planes, si bien, por el contrario, no existe referencia alguna en la Ley a su posible participación en Comisión de Control del Fondo (artículo 14).

F. Entidades Gestoras.

El artículo 13 de la Ley determina que los Fondos de Pensiones serán administrados por una Entidad Gestora con el concurso de un Depositario y bajo la supervisión de una Comisión de Control.

Según el artículo 20 de la Ley 8/1987, podrán ser Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones las Sociedades Anónimas que, habiendo obtenido autorización administrativa previa, reúnan los siguientes requisitos:

estudios

- Tener un capital desembolsado en todo caso de 100 millones de pesetas y, adicionalmente, el 1 por 100 del exceso del activo total del Fondo sobre 1.000 millones de pesetas.
- Sus acciones serán nominativas.
- Tener como objeto social y actividad exclusivos la administración de Fondos de Pensiones.
- No podrán emitir obligaciones ni acudir al crédito y tendrán materializado su patrimonio en los activos que reglamentariamente se determinen.
- Deberán estar domiciliadas en España.
- Deberán inscribirse en el Registro Administrativo establecido en el artículo 11.5. de la Ley.

Asimismo, podrán actuar como Entidades Gestoras las aseguradoras autorizadas para operar en España en el ramo de Vida (se entiende que se incluyen las Cajas de Ahorro autorizadas para operar en Vida), que cumplan los dos requisitos últimos anteriores.

G. *Entidades Depositarias.*

Las entidades de depósito domiciliadas en España podrán ser las Entidades Depositarias encargadas de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los Fondos de Pensiones, ejerciendo la vigilancia de la Entidad Gestora ante las Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios, debiendo efectuar únicamente aquellas operaciones acordadas por las Entidades Gestoras que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias (artículo 21 de la Ley).

Se establece, en consecuencia, un control mutuo entre las Entidades Gestora y Depositaria de un Fondo de Pensiones, plasmado en la responsabilidad definida por el artículo 22 de la Ley al manifestar que ambas actuarán en interés de los Fondos que administren o custodien, siendo responsables frente a las Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios de todos los perjuicios que se les causaren por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones: están obligados a exigirse recíprocamente esta responsabilidad en interés de aquéllos.



estudios

II.4. Modalidades de Planes y Fondos de Pensiones.

Al definir en el apartado II.3. los sujetos constituyentes, se estaba ya estableciendo uno de los dos grupos de modalidades en los que se encuadran necesariamente los Planes de Pensiones, según el artículo 4 de la Ley:

A. *En razón de los sujetos constituyentes.*

A.1. Sistema de Empleo: El promotor del Plan es cualquier Entidad, Corporación, Sociedad o Empresa y los partícipes sus empleados.

Este sistema, evidentemente uno de los más entroncados en la filosofía de los Planes y Fondos de Pensiones, va a encontrar grandes dificultades para su introducción en España dadas las limitaciones y restricciones que la Ley 8/1987 establece para las entidades promotoras tal y como ya hemos comentado en el apartado II.3.A. anterior, así como al acatamiento debido al principio de no discriminación recogido en el artículo 5, que obliga al promotor del Plan (en este caso la empresa) a incluir a la totalidad de sus empleados en el Plan, con la única excepción de los que tengan una antigüedad inferior a dos años.

A.2. Sistema Asociado: El promotor del Plan es cualquier Asociación, Sindicato, Gremio o Colectivo, siendo los partícipes sus asociados y miembros.

El principio de no discriminación para esta modalidad exige que todos los asociados de la entidad o colectivo promotor puedan acceder al Plan en igualdad de condiciones y de derechos.

Las previsiones apuntan a que este sistema será inicialmente el de un mayor desarrollo al provenir las aportaciones de los partícipes y no de las entidades promotoras, y permitir garantizar prestaciones definidas.

A.3. Sistema Individual: El promotor son una o varias entidades de carácter financiero y los partícipes son cualesquiera personas físicas, excepto las que estén vinculadas a aquéllas por relación laboral y sus parientes, hasta en tercer grado inclusive.

Se entiende que la excepción se establece para evitar la utilización de este sistema como sustitutivo del sistema de empleo en determinado tipo de entidades.

Un Plan del Sistema Individual no será discriminatorio cuando

estudios

cualquier persona que manifieste voluntad de adhesión y tenga capacidad de obligarse pueda hacerlo en los términos contractuales estipulados para cualquiera de los miembros adheridos.

B. En razón de las obligaciones estipuladas.

B.1. Planes de Prestación Definida: El objeto definido es la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios.

B.2. Planes de Aportación Definida: El objeto definido es la cuantía de las aportaciones de los promotores y/o de los partícipes del Plan.

B.3. Planes Mixtos: Se define tanto la cuantía de las aportaciones como la de las prestaciones.

C. Compatibilidad de los criterios de clasificación.

Los Planes de los Sistemas de Empleo y Asociados podrán ser de cualquiera de las tres modalidades anteriores.

Los Planes del Sistema Individual sólo podrán ser de la modalidad de Aportación Definida.

En función de que el objeto definido sean las aportaciones o las prestaciones, el riesgo generado por la incidencia de futuras variaciones respecto de las hipótesis establecidas inicialmente en el sistema financiero y actuarial del Plan recaerá bien en el partícipe o en el promotor, respectivamente.

II.5. Otros aspectos de interés.

A. Responsabilidad.

Los acreedores de los Fondos de Pensiones no podrán hacer efectivos sus créditos con los patrimonios de los promotores de los Planes y de los partícipes, cuya responsabilidad está limitada a sus respectivos compromisos de aportación a sus Planes de Pensiones adscritos (artículo 12 de la Ley).



estudios

B. Régimen financiero.

Al comentar los principios básicos de los Planes de Pensiones se incluía entre ellos el de "Capitalización" por el que se determinaba la instrumentación de los Planes de Pensiones mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización.

Bajo este principio, el artículo 16 de la Ley regula el régimen financiero de los Fondos de Pensiones, estableciendo la forma y los criterios que deberán regir para la inversión del activo de los mismos: seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia de plazos adecuados a sus finalidades. En cuanto al límite mínimo de las inversiones, el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 8/1987 establece que no podrá ser inferior al 75 por 100 del activo. Posteriormente, el artículo 34 del Reglamento amplía dicho límite mínimo al 90 por 100 del activo de los Fondos de Pensiones (excluidas las dotaciones para el pago de primas de seguros o el coste de las garantías en virtud de Planes total o parcialmente asegurados o garantizados) que deberá ser invertido en activos financieros contratados en mercados organizados reconocidos oficialmente y de funcionamiento regular abierto al público o, al menos, a las entidades financieras, en créditos con garantía hipotecaria y en inmuebles. Asimismo, se autoriza a que un 15 por 100 de la inversión, dentro del 90 por 100, pueda destinarse a depósitos bancarios.

El citado artículo del Reglamento, en su apartado 2, fija también un coeficiente mínimo de liquidez del 1 por 100 del activo del Fondo de Pensiones, que deberá mantenerse en depósitos a la vista y en activos del mercado monetario con vencimiento no superior a tres meses.

Por otra parte, es preciso destacar en este breve comentario sobre el régimen financiero de los Fondos de Pensiones, los siguientes puntos de interés:

- Los Fondos de Pensiones no podrán otorgar crédito a los partícipes de los Planes de Pensiones adscritos (artículo 17.2. de la Ley), salvo por lo dispuesto en el artículo 35.2. del Reglamento, en el caso de contingencias no cubiertas por el Plan que originen una disminución en la renta disponible del partícipe, bien sea por la reducción de ingresos o por el aumento de gastos, según las especificaciones concretas de cada Plan. La cuantía máxima no podrá rebasar el 80 por 100 de los derechos consolidados por el partícipe, y el tipo de retribución exigido no podrá ser inferior al de mercado.
- Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder en ningún

estudios

caso del 5 por 100 del activo del Fondo, sin tener en cuenta los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período de aplazamiento de pago establecido, ni las existentes frente a los beneficiarios hasta el momento del pago de las correspondientes prestaciones (artículo 18 de la Ley, en que no se hace mención alguna a los derechos consolidados atribuidos a los partícipes, que sí son mencionados en el artículo 36, apartado c) del Reglamento).

A fin de garantizar al máximo la correcta gestión de los Fondos de Pensiones en la línea descrita, el artículo 17, en su apartado 5, determina la exclusividad como objeto de garantía de los bienes de los Fondos de Pensiones para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Fondo.

C. Infracciones y sanciones.

El artículo 25 de la Ley establece una tipología específica de infracciones sancionables en vía administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran resultar, fijando para cada una de ellas las sanciones correspondientes, según se definen en el artículo 26:

INFRACCIONES	SANCIONES
INFRACCIONES LEVES	
Retrasos en la información. Incumplimientos que no pongan en peligro los derechos de promotores, partícipes y beneficiarios	Amonestación privada o multa de hasta 500.000 pesetas.
INFRACCIONES GRAVES	
Incumplimientos que pongan en peligro o lesionen los derechos.	Amonestación pública, multa hasta 10 millones o hasta 30 por 100 de la infracción, suspensión temporal de administradores y exclusión temporal del registro especial.
INFRACCIONES MUY GRAVES	
Acciones u omisiones que lesionen derechos en forma grave, o incumplan el objeto de los fondos.	Multa hasta 25 millones o el 50 por 100 de la infracción cifrable, separación administradores, exclusión registro y amonestación pública de los administradores.

estudios

Los artículos 48 a 55 del Reglamento desarrollan el procedimiento sancionador, en el que destaca lo dispuesto en el artículo 52, apartado 2, respecto de los responsables de las infracciones (ver igualmente capítulo III.4.B.).

Finalmente, el artículo 26, en su apartado 3, determina los órganos competentes para la imposición de las sanciones:

- a) El Ministerio de Economía y Hacienda, o en quien éste delegue, para las sanciones de amonestación privada y pública y las de multa de hasta 10.000.000 de pesetas.
- b) El Consejo de Ministros, para las sanciones pecuniarias de cuantía superior, suspensión definitiva de los administradores y exclusión del Registro Especial.

III. REGIMEN FISCAL DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES SEGUN LA LEY 8/1987.

En el apartado 2 del capítulo I del presente estudio se destacaba la supeditación del régimen financiero de los Planes de Pensiones a sus consecuencias tributarias. Tal es la importancia de los preceptos fiscales contemplados que la Ley le dedica un capítulo completo (VII), así como la Disposición Primera de las Adicionales, Transitorias y Finales, respectivamente.

El criterio seguido en la preparación del presente estudio ha sido el análisis de la incidencia tributaria que la Ley 8/1987 y el Real Decreto 1307/1988 que la desarrolla tiene en cada uno de los elementos que intervienen en los Planes y Fondos de Pensiones, para finalmente tratar los casos especiales contemplados en la Ley para determinadas entidades e instituciones.

III.1. Tributación de los Planes de Pensiones.

En coherencia con su propia definición y naturaleza (II.1.), los Planes de Pensiones no son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, ni sus rentas se imputarán a los partícipes (artículo 29 de la Ley y 56 del Reglamento), quedando excluidas del régimen de imputación de rendimientos a que se refiere el apartado 1, del artículo 2, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (7).

estudios

Conviene destacar que el redactado de la Ley ofrece un matiz importante al no mencionar a los beneficiarios, a diferencia del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones que, en su artículo 68, sí los incluye conjuntamente con los partícipes.

Sin embargo, el artículo 69 del Reglamento establece que el importe de los recursos patrimoniales que se entreguen por disolución y liquidación de un Plan de Pensiones, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los beneficiarios con el tratamiento de renta irregular.

III.2. Tributación de los Fondos de Pensiones.

A. *Impuesto sobre Sociedades.*

Pese a carecer de personalidad jurídica, y al objeto de facilitar la neutralidad impositiva para los mismos, el artículo 30 de la Ley y el 58 del Reglamento, determinan su sujeción al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen cero, considerado como de exención plena (8), al tener derecho a la devolución de las retenciones que se les practiquen sobre los rendimientos del capital mobiliario (con la excepción de los rendimientos correspondientes a los activos financieros con retención en origen, regulados por el artículo 6 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de determinados activos financieros).

Las ventajas que el Régimen Fiscal de la Ley 8/1987 reserva para los Planes que se instrumenten a través de Fondos de Pensiones regulados por esta Ley, representan una clara discriminación con respecto a las instituciones privadas de previsión personal vigentes hasta la fecha, así como a otros instrumentos utilizados para ese mismo fin, al punto de eliminar prácticamente esas alternativas (“depósitos de administración”, “seguros de vida de capital diferido”, “cuentas individuales de jubilación”, etc.), en clara contradicción con la práctica internacional en la que las ventajas fiscales no son utilizadas de forma tan radical. En Estados Unidos conviven disfrutando de similar trato fiscal al de los Fondos de Pensiones diferentes tipos de Planes Complementarios de Retiro, que cualquier persona en edad laboral puede contratar en una entidad financiera: (“I.R.A.” -“Individual Retirement Accounts”-; “Keogh Plans”; “Corporate Retirement Plans”; “S.E.P.” -“Simplified Employee Pensions”-; “Salary Reduction Plans 9401 K”), entre otros).

En cualquier caso, los Fondos de Pensiones deben cumplir con las

estudios

obligaciones formales exigibles en el Impuesto sobre Sociedades a los sujetos pasivos sometidos al Régimen General (artículo 58, apartado 3 del Reglamento).

B. Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si bien la Ley no lo menciona, el Reglamento sí explicita, en su artículo 57, la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios de gestión de los Fondos de Pensiones prestados por las entidades gestoras y depositarias de los mismos, en concordancia con lo dispuesto en su momento por la propia Ley 30/1985, de 2 de agosto, del citado Impuesto en su artículo 8.1.18.i.

C. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

De acuerdo con el artículo 30, en su apartado 2, la constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los Fondos de Pensiones regulados por esta Ley, gozarán de exención en el enunciado Impuesto (9).

III.3. Régimen fiscal de los promotores del Plan.

Las contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones serán deducibles en la base imponible del impuesto personal que grava su renta (Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), si bien es imprescindible que se impute a cada partícipe del Plan la parte que le corresponda sobre las citadas contribuciones quien, a su vez, la integrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 27.a) de la Ley).

Del análisis de este artículo se desprenden varias conclusiones:

- a) La deducibilidad de las contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones en el impuesto personal que grava su renta depende exclusivamente de su obligada y consecuente imputación al partícipe, lo que no debe implicar la pérdida de su carácter de gasto deducible si el partícipe no lo integra en la base imponible de su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por

estudios

cuanto “se trataría de un incumplimiento personal, cuyas consecuencias deben limitarse a esta esfera individual sin que de ello pudieran derivarse consecuencias para el promotor” (10). A este respecto es preciso destacar el redactado del Reglamento que, a diferencia de la Ley, no menciona la integración en la base imponible del partícipe al referirse al promotor (artículo 61) y, en cambio, sí lo hace explícitamente en el artículo 63, al tratar de la tributación de los partícipes (“...las integrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de rendimientos netos del trabajo dependiente”).

- b) Se produce una sustancial modificación de las condiciones exigidas para considerar las contribuciones de la empresa a fondos complementarios de la Seguridad Social como gasto deducible vigentes antes y después de la aprobación de la Ley 8/1987. En concreto, la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 19.1. 2.b.c’), y la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (artículo 13.d.) establecían como condición necesaria a su deducción como gasto el que la administración y disposición del fondo constituido por las aportaciones que en el impuesto personal del empresario se deducían, no correspondiera a éste. Por el contrario, el artículo 8 de la Ley 8/1987 hace innecesario el requisito citado al determinar que la titularidad de los recursos patrimoniales afectos a cada Plan corresponde a los partícipes y beneficiarios, pero establece un nuevo requisito: la imprescindible imputación al partícipe.

Finalmente, el Reglamento clarifica, en el apartado 3 del artículo 63, la no sujeción a retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las contribuciones que hayan sido objeto de imputación a los partícipes del Plan.

III.4. Régimen fiscal de los partícipes en Planes de Pensiones.

A. *Tributación de las cantidades imputadas a los partícipes en los Planes de Pensiones.*

Tal y como ya se ha expuesto en el apartado anterior, las contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones se imputarán en la parte que

estudios

corresponda a los partícipes en los mismos, que las integrarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, especificando el artículo 63.1. del Reglamento (no en la Ley 8/1987) que dicha integración se hará en concepto de rendimientos netos del trabajo dependiente (no hay posibilidad de deducción del 2 por 100?).

Por otra parte, si las cantidades imputadas a los partícipes constituyen para éstos incrementos patrimoniales a título gratuito, tributarán en todo caso conforme a las normas reguladoras del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tal y como refleja el artículo 63, en su apartado 2, del Reglamento.

B. Deducciones en la base imponible y en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Ley 8/1987, en el apartado b) de su artículo 27, establece que los partícipes de Planes de Pensiones podrán deducir en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sus aportaciones personales, incluyendo, en su caso, la cuantía imputada por los promotores, con las limitaciones que a continuación se exponen, sobre las que prevalece, con carácter general, la fijada por la Ley en el artículo 5, apartado 3, "Las aportaciones anuales máximas de la unidad familiar a los Planes de Pensiones regulados en la presente Ley... no podrán rebasar en ningún caso la cantidad de 750.000 pesetas":

- a) Como límite máximo de deducción en la base imponible se aplicará la menor de las cantidades siguientes:
 - El 15 por ciento de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales o artísticos obtenidos en el ejercicio (debe tenerse en cuenta que mientras la Ley atiende a la "modalidad del Plan", el Reglamento especifica que "sean obtenidos individualmente").
 - 500.000 pesetas anuales por unidad familiar.
 - b) La deducción sobre la base imponible del Impuesto no será aplicable cuando el partícipe no obtenga rendimientos del trabajo dependiente, empresariales, profesionales o artísticos (sería el caso del partícipe de un Plan de Pensiones individual que exclusivamente tuviera rendimientos de capital).
- No obstante, y a pesar de la confusión que la deficiente y contradictoria redacción de los diferentes textos legales que afectan a

estudios

este punto provoca (11), sí podrá deducirse en la cuota del Impuesto el 15 por ciento sobre la íntegra aportación anual, tal y como queda ratificado en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989, con los límites y requisitos que rigen según el artículo 29,F) de la Ley 44/1978, de 11 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (a destacar que no es preciso justificar incremento de patrimonio para las citadas aportaciones).

- c) Por otra parte, y de acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la Ley, en su apartado 2, y el artículo 64.2. del Reglamento, las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, riesgo de muerte, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, atendiendo a las limitaciones previstas en el artículo 27 de la Ley. Cuando se realicen conjuntamente con aportaciones o contribuciones a Planes de Pensiones, el límite de 500.000 pesetas será único para los dos conceptos (12).
- d) El exceso de la contribución de cada partícipe, que no sea deducible en la base imponible (11) gozará de una deducción en la cuota del Impuesto del 15 por ciento de su importe, si bien en ningún caso, la suma de las aportaciones y contribuciones imputadas (incluidas las de a.) podrá exceder de 750.000 pesetas (que opera como límite de la unidad familiar).

La Ley prevé una sanción en el caso de inobservancia de dicho límite del 75 por 100 del exceso del mismo, sin perjuicio de la inmediata retirada de ese exceso del Plan (artículo 26.5.).

En los preceptos expuestos radican gran parte de las observaciones que, de forma mayoritaria, han sido puestas de manifiesto por diferentes sectores sociales y que, básicamente, se refieren al tratamiento dado a las contribuciones realizadas por los promotores de Planes de Pensiones que entra en contradicción con la exposición de motivos de la propia Ley, así como a la eliminación parcial de la neutralidad impositiva que se pretendía establecer. No pueden olvidarse, además, la posible inconstitucionalidad de algunos artículos de las disposiciones estudiadas.

- El preámbulo de la Ley considera las contribuciones realizadas por el promotor como salario diferido del partícipe, al trasladar “el

estudios

Impuesto sobre la Renta de los partícipes en los Planes de Pensiones al momento o al período en que perciban las prestaciones correspondientes”, en clara contradicción con el Reglamento que las considera retribución en especies (debe tenerse en cuenta, en este sentido, el carácter irrevocable de las aportaciones del promotor, según el artículo 5 de la Ley).

- Por su parte, el artículo 27 establece la integración de esas cantidades en la base imponible del partícipe (salario en especie y no diferido) y su correspondiente deducción en la base que, si fuera en todo momento idéntica al importe imputado, garantizaría la efectiva neutralidad impositiva que evitaría la contradicción expuesta. Sin embargo, en el momento en que el total de las aportaciones y contribuciones anuales del partícipe superen las 500.000 pesetas por unidad familiar, y se aplica la deducción en la base de ese importe, y el resto (hasta un máximo resultante de la diferencia entre 750.000 pesetas y la cuantía deducida como gasto) en la cuota, sobre la que, a su vez, deben aplicarse los límites propios de la deducción por inversiones de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la neutralización fiscal opera en la base pero no en la cuota. En el caso de un sujeto pasivo que tenga únicamente rendimientos de capital la neutralidad impositiva todavía es más limitada.
- Por tanto, y dado que cuando se perciba la pensión no se deducirán ni se tendrán en cuenta (según se expone en el apartado siguiente) los impuestos pagados por el exceso que, por superar los límites comentados, no hubiera resultado deducible en su momento, se produce una doble imposición parcial.

No obstante, es preciso destacar la afirmación de MARTINEZ LA-FUENTE (13) que considera la deducción en la base imponible “sin parangón con lo que ocurre con cualquier otra modalidad de inversión financiera”; “se trata, en consecuencia, de una incentivación fiscal muy ventajosa y que puede originar una importante economía si se parte de que no existe otro límite para la deducción, aparte del cuantitativo”, pudiendo generar, en consecuencia, un diferimiento del impuesto, que llegado el momento del cobro de la pensión, permitiría un ahorro fiscal en el caso de que la base imponible en ese momento fuera inferior a la que el pensionista tenía cuando realizó la aportación. Asimismo, ratifica el incentivo fiscal que supone la inversión en planes de pensiones, sean de la modalidad que sean.

(El cuadro de la página siguiente muestra el ahorro tributario generado por la inversión en un Plan de Pensiones.)

BASE IMPONIBLE	CUOTA * INTEGRA	DESGRAV. MAX. EN BASE IMPONIBLE	CUOTA REDUC. TRAS DEDUC. EN B. I.	DESGRAV. POR DEDUC. EN B.I.	D. CUOTA (15%) DE 750.000 - DEDUC. EN BASE	TOTAL DEDUC. AHORRO-PENS. DE 750.000
A) 15% rend. neto						
1.400.000	264.320	210.000	216.733	47.587	53.550 < En aplic.	101.137
1.800.000	359.280	270.000	295.182	64.098	68.850 < lím. 30% B.I.	132.948
2.200.000	462.880	330.000	377.410	85.470	63.000	148.470
2.600.000	575.120	390.000	465.686	109.434	54.280	163.714
3.000.000	696.000	450.000	561.090	134.910	45.000	179.910
B) Deduc. 500.000 Ptas.						
3.400.000	825.520	500.000	665.780	159.740	37.500	197.240
3.800.000	963.680	500.000	793.140	170.540	37.500	208.040
4.200.000	1.110.480	500.000	929.140	181.340	37.500	218.840
4.600.000	1.265.920	500.000	1.073.780	192.140	37.500	229.640
5.000.000	1.430.000	500.000	1.227.060	202.940	37.500	240.440
5.400.000	1.602.720	500.000	1.388.980	213.740	37.500	251.240
5.800.000	1.784.080	500.000	1.559.540	224.540	37.500	262.040
6.200.000	1.974.080	500.000	1.738.740	235.340	37.500	272.840
6.600.000	2.172.720	500.000	1.926.580	246.140	37.500	283.640
7.000.000	2.380.000	500.000	2.123.060	256.940	37.500	294.440
7.400.000	2.595.920	500.000	2.328.180	267.740	37.500	305.240

* Tarifas vigentes en 1987

estudios

- Finalmente, es preciso destacar los efectos que sobre los límites fijados para la unidad familiar tiene la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de 20 de febrero de 1989, por la que se falla la inconstitucionalidad y nulidad de determinados artículos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Y ello es así por cuanto no deja de tener plena concordancia con los fundamentos de la sentencia el carácter claramente discriminatorio que supone para los casados un límite de aportación máximo anual conjunto para la unidad familiar idéntico al que tendría cada uno de ellos individualmente si no hubieran estado obligados a presentar la declaración conjunta o, si su unión no hubiera estado formalmente legalizada. Discriminación que se extiende al límite máximo de deducción en la base imponible fijado en 500.000 pesetas por unidad familiar.
- Debe tenerse en cuenta, además, la gravedad de las sanciones fijadas para los excesos de aportaciones sobre el límite de 750.000 pesetas por unidad familiar (el 75 por ciento del exceso del límite) y también su dudosa aplicación por lo ya expuesto: difícilmente puede exigirse una solidaridad (a la unidad familiar?) por recargos y sanciones derivadas de incumplimientos personales (14).

C. Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

El preámbulo del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, advierte de la no inclusión de los derechos consolidados de los partícipes de un plan de pensiones, pese a la “incuestionable sujeción al impuesto”, justificando tal decisión en la ausencia de un valor o un precio de mercado de los referidos derechos consolidados (15).

III.5. Régimen fiscal para las prestaciones del Plan.

Las prestaciones recibidas por los beneficiarios de Planes de Pensiones se integrarán en la base imponible de su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 28.1. de la Ley) (el Reglamento especifica en su artículo 66 que lo harán en concepto de rendimientos del trabajo dependiente), y tendrán tratamiento de rentas del trabajo a efectos de retencio-

estudios

nes (artículo 28.4. de la Ley 8/1987). Su definitivo tratamiento como rentas del trabajo implica la aplicación de las deducciones en base y cuota previstas con carácter general para las mismas.

Sin embargo, pese a la claridad de este artículo así como al correspondiente al Reglamento (“Las prestaciones recibidas por los beneficiarios de Planes de Pensiones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”), existen opiniones contrarias al respecto: MARTINEZ LAFUENTE manifiesta que “la percepción de una pensión ya sea de carácter fijo y único o periódico puede ligarse al hecho del fallecimiento del partícipe en cuyo caso el impuesto exigible es el de Sucesiones y Donaciones” (16). En este sentido recomienda atender a lo establecido en el artículo 8 de la Ley, en el que se definen las prestaciones del Plan e incluye entre las contingencias por las que se satisfarán las mismas la muerte del partícipe o beneficiario, que pueden generar el derecho a una pensión de viudedad u orfandad.

Debe tenerse en cuenta, en todo caso, lo ya expuesto en el apartado anterior respecto de lo establecido en el punto 3. del artículo 28 de la Ley, de que “en ningún caso las rentas percibidas podrán minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de deducción en la base imponible, según lo indicado en el apartado c) del artículo 27”.

Por otra parte, cuando las prestaciones se materialicen en una percepción única por el capital equivalente, se tratará el importe percibido como renta irregular, que se dividirá por el número de años en los que se haya generado el respectivo derecho consolidado (se desarrolla en el artículo 67.1.a) del Reglamento), de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 44/1978 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando las prestaciones se materialicen en forma de capital-renta, será de aplicación, según la naturaleza de cada prestación, lo dispuesto para los dos casos individualmente. El tratamiento como renta irregular de la totalidad de la prestación, o de la parte que tenga esa naturaleza en la modalidad mixta, determina una cuota tributaria inferior a la que correspondería de tratarse de una renta, para lo que no existe una explicación que justifique tal discriminación.

(Cabe preguntarse por qué no se ha tenido en cuenta el tratamiento que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se da actualmente a las pensiones por invalidez, sobre todo tras las últimas sentencias).

estudios

III.6. Régimen fiscal de los sistemas alternativos.

El preámbulo de la Ley 8/1987, reconoce las dificultades que determinados colectivos o personas pueden tener para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en la Ley (17).

La Disposición Adicional Primera de la Ley y el Capítulo IX del Reglamento, pretenden regular el tratamiento fiscal de los sistemas alternativos a los Planes y Fondos de Pensiones regulados según la propia Ley, cuyo objetivo sea efectuar la cobertura de las prestaciones en esos casos en que se presenten las dificultades mencionadas en el párrafo anterior.

A. Deducibilidad de las contribuciones de la entidad aportante.

Las contribuciones empresariales o de cualquier otra entidad realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los Planes de Pensiones, serán deducibles de la base imponible de su impuesto personal, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- Que las mismas sean imputadas fiscalmente en la imposición personal del sujeto al que se vinculen éstas (al igual que ocurre con las contribuciones de las entidades promotoras de los Planes de Pensiones, según se ha comentado).
- El artículo 71.3. del Reglamento establece que las contribuciones sean obligatorias para el pagador.
- Que el pagador transmita la titularidad de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Este último requisito se establece con el objetivo, según el estudio de ARTHUR ANDERSEN y CIA., S.R.C. (18), de “imposibilitar la deducibilidad de las dotaciones que se hicieran a la Provisión por Responsabilidades del artículo 84 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades”.

No obstante, esta problemática (que generaba la necesidad de transmitir la titularidad de los recursos para ser fiscalmente deducibles desde la entrada en vigor de la Ley el 29 de junio de 1987) agravada por el retraso en la publicación del Reglamento —sin el que no era posible la formalización efectiva de un plan de pensiones— y que principalmente afectaba a aquellas entidades que se acogieron en su proceder a la Resolución de 17 de enero de 1984 (por la que se comprometían a adaptarse a la futura legislación de los fondos de pensiones), se ha visto paliada por la Disposi-

estudios

ción Adicional Décimonovena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, desarrollada en la Orden de 22 de mayo de 1989, y que, básicamente, produce dos efectos inmediatos y positivos para el contribuyente:

- i) La suspensión temporal de la aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987 y la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1307/1988, que excluía “la deducibilidad en la imposición personal del empresario de cualquier dotación o concepto similar que suponga el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos”.
- ii) Consecuentemente con el punto anterior, es posible la deducibilidad fiscal en el impuesto personal del empresario y en relación con el ejercicio en que se realicen, de todas las dotaciones o aportaciones empresariales que, para la cobertura de previsión del personal, sean efectuadas entre el 29 de junio de 1987 y la fecha de formalización de un Plan de Pensiones, siempre y cuando se cumpla con los requisitos siguientes:
 1. Compromiso en el plazo de tres meses ante el Ministerio de Economía y Hacienda de acogerse a los requisitos y demás condiciones establecidas en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1307/1988.
 2. Formalización de un plan de pensiones en un plazo no superior a veinticuatro meses, a contar desde el 3 de noviembre de 1988.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el ámbito subjetivo de aplicación de la citada Disposición Adicional Décimonovena de la Ley 39/1988, por cuanto podría ser factible su aplicación no sólo a las empresas o entidades que realizan dotaciones a fondos internos, sino también a aquéllas que efectúan aportaciones a fondos externos.

B. Imputación fiscal de las contribuciones.

Las contribuciones citadas en A. se imputarán individualmente a los sujetos pasivos a quienes se vinculen, que las integrarán en la base imponible de su impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de rendimientos del trabajo dependiente, sin que sea posible la deducción como gasto de esos importes a diferencia de lo establecido en los Planes de

estudios

Pensiones regulados en la Ley 8/1987 y en el artículo 73.1. del Reglamento.

En cambio, sí podría plantearse su deducción de la cuota, en función de que los citados importes pudieran conceptuarse dentro de los tipos de gasto con derecho a deducción establecidos por el artículo 29 de la Ley del Impuesto (cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales, Mutualidades, cuando amparen entre otros el riesgo de invalidez o muerte, contratos de seguros de vida, etc.).

Asimismo, y de acuerdo con el apartado sexto de la Orden de 22 de mayo de 1989, comentada en el punto A. anterior, las cantidades dotadas o aportadas por el empresario a partir del 19 de junio de 1987, que cumpliendo con lo dispuesto en la citada Orden, no resultaran imputables fiscalmente a los potenciales partícipes o beneficiarios siempre que se ajusten a lo previsto en los números 3, 5 y 6 de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1307/1988.

Por otra parte, en el caso de que el sujeto pasivo que recibe la imputación no resulte titular de los fondos constituidos, la Ley permite el aplazamiento del pago de la deuda tributaria. Así, el Reglamento desarrolla, de forma confusa (19), en su artículo 74, el sistema a utilizar para el aplazamiento del exceso de la deuda tributaria en los casos en que la cuota íntegra resultante exceda del resultado de aplicar sobre las rentas efectivamente percibidas, un porcentaje igual al último tipo marginal de la liquidación inicial del sujeto pasivo, mediante la reducción de su importe hasta el de dicho resultado, que constituirá la deuda tributaria a satisfacer en el ejercicio. En el momento en que el sujeto pasivo inicie la percepción de las prestaciones derivadas de estos sistemas alternativos, y para el caso de que no hubiera terminado de satisfacer la deuda tributaria pendiente, ingresará el resto en el primer período de declaración del Impuesto que se abra con posterioridad, si bien, en determinados casos se amplía la posibilidad de diferir dicho pago.

C. Imputación fiscal de las prestaciones.

Las prestaciones derivadas de los sistemas alternativos se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor, en concepto de rendimientos del trabajo dependiente, pero sólo en la medida en que su cuantía exceda de la suma de las dotaciones o contribuciones correspondientes integradas anteriormente, evitando con esto la doble tributación que se analizaba en las prestaciones de los Planes de Pensiones.

estudios

III.7. Régimen Transitorio.

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/1987, contempla la posibilidad de que las Instituciones que a continuación se citan puedan constituirse en Fondos de Pensiones regulados por la citada Ley, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la misma:

- a) Entidades de Previsión Social.
- b) Fundaciones Laborales.
- c) Otras Instituciones de Previsión del Personal, ajustadas a lo dispuesto en el artículo 107 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (Montepíos, Mutualidades de Previsión Social y los fondos creados a partir de la Resolución de 17 de enero de 1984).
- d) Los Fondos constituidos por contribuciones y dotaciones realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en la Ley, incluidas las pensiones causadas, cuando los partícipes o beneficiarios sean trabajadores o empleados de la propia empresa (básicamente los contratos de administración de depósitos y los fondos creados de acuerdo con la Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1982, referente a la Provisión para Responsabilidades del artículo 84 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades).

Las Instituciones citadas gozarán de exención plena por los diferentes impuestos que pudieran gravar su constitución o integración en Fondos de Pensiones regulados por la Ley 8/1987, siempre y cuando los citados elementos patrimoniales afectos a las Instituciones de Previsión del Personal se encontrasen en esa situación el 17 de septiembre de 1986.

Lo expuesto no exime a dichas Instituciones de las deudas tributarias que puedan derivarse de ejercicios anteriores a esta Ley.

Igualmente, no se exigirá imputación fiscal a los partícipes, previa delimitación de sus derechos consolidados, dependiendo de la fecha en que se realizaron esas dotaciones o contribuciones, que debería ser anterior al 17 de septiembre de 1986, o entre esa fecha y el 29 de junio de 1987, si para estas últimas puede demostrarse fehacientemente que corresponden a pactos anteriores a la primera fecha indicada, que predeterminen la cuantía asignable individualmente, ya sea fija o basada en sistemas actuariales.

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/1987 establece, asimismo, las alternativas con que contarán las Entidades promotoras de Ins-

estudios

tituciones amparadas en este régimen transitorio para hacer frente a las obligaciones contraídas respecto a los jubilados o beneficiarios con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento:

- a) Aportar los fondos patrimoniales constituidos, que correspondan a tales beneficiarios, a un Plan de Pensiones independiente.
En este caso, las aportaciones de la empresa no exigirán imputaciones a los beneficiarios y mantendrán su deducibilidad en la imposición personal del empresario, extendiendo la deducción a las aportaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley que no hubieran resultado deducibles en la imposición personal del promotor (éstas serán partida deducible en el ejercicio en que los fondos patrimoniales constituidos se integran en el Fondo de Pensiones del mencionado Plan).
- b) Hacer frente a los pagos anuales de las referidas pensiones resultando gasto deducible para el empresario.
- c) Concertar un seguro para el pago de tales obligaciones, siendo las primas deducibles para el empresario.
- d) Para el personal activo al 29 de junio de 1987, la constitución de un Plan de Pensiones, en las que las dotaciones para cubrir sus derechos por servicios pasados derivados de compromisos formales (Convenio Colectivo o disposición equivalente) anteriores a 17 de septiembre de 1986 (de acuerdo con la cobertura del valor actualizado atribuible a tales derechos) serán deducibles para el empresario y no se imputarán al partícipe.
Asimismo, la integración de fondos patrimoniales constituidos con anterioridad, que no hubieran sido deducibles en la imposición personal del promotor, serán partida deducible en el ejercicio en que tales fondos se incorporen al sistema de Fondos de Pensiones, sin exigir la imputación fiscal al partícipe.

Conviene resaltar de lo expuesto la vital importancia que las fechas citadas tienen en la aplicación del Régimen Transitorio y su consiguiente trascendencia tributaria, al tratarse, la de 17 de septiembre de 1986, de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del proyecto de la Ley en estudio, con la consiguiente retroactividad que implica el extender el plazo de aplicación de la Ley a un período anterior al de su aprobación.

estudios

III.8. Comentarios finales.

Para finalizar el presente estudio es preciso destacar otros aspectos de cierta importancia en el ámbito tributario:

- A. La normativa expuesta establece exhaustivas obligaciones de información para todos los elementos que intervienen en los Planes y Fondos de Pensiones:
- El artículo 39 del Reglamento autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a recabar de las entidades gestoras y depositarias cuantos datos contables y estadísticos, públicos o reservados, referentes a las mismas y a los Fondos de Pensiones administrados por ellas, estén relacionados con sus funciones de inspección y tutela y señalará la periodicidad con que dicha información deberá elaborarse y los plazos máximos para su entrega al Ministerio.
 - El artículo 60 (para las entidades gestoras), el número 62 (para los promotores de Planes de Pensiones), y el 72 (para las empresas o entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones) constatan la obligación de información para todos los elementos que intervienen, cuyo incumplimiento determina la calificación de las sanciones ya comentadas en el apartado II.5.C. del presente estudio.
 - En este sentido, el Boletín Oficial del Estado del 12 de abril de 1989 publica la Orden de 10 de abril que aprueba el modelo de declaración anual de partícipes y aportaciones (Modelo 345) que deben presentar las entidades gestoras de Fondos de Pensiones, los promotores de Planes de Pensiones y las entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los Planes de Pensiones.
- B. Las continuas referencias en el texto legal al sistema de empleo desvirtúan la naturaleza y configuración del resto de sistemas (20), pese a la poca viabilidad que aquél va a tener en un futuro inmediato en nuestro país como consecuencia de sus limitaciones, ya comentadas en el apartado II.4.A.
- C. La inseguridad que determinados comportamientos, hábitos y las propias normas analizadas generan en el contribuyente:

estudios

- La habilitación, no por repetida menos criticable, de los Presupuestos Generales del Estado para modificar los límites fijados por la Ley 8/1987, en materia tributaria, generando, como en otras ocasiones ha ocurrido para otras disposiciones legales, la inseguridad de futuros recortes en dichos límites (Disposición Final Primera de la Ley).
- El incumplimiento del Gobierno de lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley 8/1987, que establecía un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley para la aprobación del correspondiente Reglamento (21).

En cualquier caso, es preciso esperar —y desear— que en los próximos meses se produzcan cambios en la regulación legal de los Planes y Fondos de Pensiones que ayuden a perfeccionar el funcionamiento de los mismos, y su aceptación plena en el sistema financiero español.

IV. NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

(1) Doña María del Carmen SANTOS PEINADOR, en la Revista de la Asociación Española de Asesores Fiscales correspondiente al mes de abril de 1985, cita las siguientes Disposiciones:

- La Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de enero de 1977 sobre Seguros de Grupo.
- La Orden ministerial de 12 de agosto de 1981.
- La Orden de 30 de julio de 1981, que aprobó la adaptación del Plan General de Contabilidad para las Entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización.
- El Real Decreto 2.631/1982, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- La Resolución de la Dirección General de Tributos, de 17 de enero de 1984, sobre el tratamiento que ha de darse a efectos del Impuesto sobre Sociedades a las dotaciones a Instituciones de Previsión Social del personal.

A las citadas pueden añadirse las siguientes:

- Ley 23/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado (artículo 2 bis).
- Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido (artículo 8.1., apartado 18.i).
- Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

estudios

- (2) Don Alberto FERRANDO PIÑOL, en el Seminario sobre "Exposición y problemática de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones", en la ponencia de "Situación actual de la Seguridad Social española" (julio de 1987), expone acertadamente las razones del importante crecimiento registrado en el Presupuesto de la Seguridad Social en los últimos años:
- "El nivel de la pensión de jubilación en España en relación al último salario percibido es superior que en los demás países de nuestro entorno económico (con referencia a la categoría salarial baja dicha relación: es en nuestro país del 94'2 por 100; en Alemania, del 62'6 por 100; en EE.UU. del 60'4 por 100 y en Inglaterra, del 59'1 por 100).
 - Fuerte presión progresiva sobre los presupuestos de la Seguridad Social del capítulo de pensiones (éstas representaban el 31'5 por 100 en 1973, el 58'5 por 100 en 1984 y el 61'1 por 100 en 1986).
 - La evolución del número de cotizantes por cada pensionista en las últimas décadas ha sido de 5'6 en 1960, de 3'5 en 1970, de 2'4 en 1980 y de 2'0 en 1986. Las causas de dicha tendencia son básicamente el aumento de la esperanza de vida de la población (45 años en 1900 y 75 años en la actualidad), el descenso de la natalidad y el nivel de desempleo.
Es decir, que el movimiento va en el doble sentido: aumenta el número de jubilados (al 5 por ciento acumulativo en los últimos años) y desciende el número de cotizantes."
- (3) En el documento citado en la nota anterior se expone en cifras la creciente participación del Estado en la financiación del presupuesto de la Seguridad Social: en 1980 era del 8'4 por 100, pasó a ser del 20 por 100 en 1984 y se prevé del 24'7 por 100 en 1987.
- (4) Don Julio BANACLOCHE, en la Revista IMPUESTOS, número 12, de diciembre de 1988, define los dos grandes objetivos que en su opinión motivaron la regulación de los Planes y Fondos de Pensiones: el segundo objetivo que destaca es que "como el Impuesto sobre la Renta y el de Sociedades permitan métodos alternativos sin control administrativo directo, se dificulta (con la Ley 8/1987) su existencia futura con un procedimiento de periodificación complejo que desanime o cree situaciones de inseguridad si se tiene que aplicar".
Además, destaca otros dos objetivos importantes: "1) Poder decidir sobre las inversiones obligatorias de los Fondos con ventajas para el Tesoro Público; 2) Desincentivar todos aquellos casos de instituciones alternativas, y mejores, a la Seguridad Social (Mutualidades Obligatorias), lo que exigirá que los derechos pasivos de los funcionarios pasen a ser rápidamente prestaciones de la Seguridad Social, salvo que se acepte la evidente lesión del principio de igualdad entre los españoles (artículos 9 y 14 de la Constitución)".
- (5) Don Antonio MARTINEZ LAFUENTE, en su ensayo sobre "Régimen Fiscal de

estudios

los Planes y Fondos de Pensiones", publicado en CISS COMUNICACION, número 51, de noviembre de 1987, página 36, justifica la citada afirmación en los siguientes términos:

- "La imputación de la empresa al partícipe (en los sistemas de empleo)... supone un nuevo replanteamiento de la hasta ahora previsión social complementaria que, para las empresas que así lo tenían reconocido a los trabajadores, sólo comportaba la deducción en la base, sin otra consecuencia para los empleados.
- La directa trabazón... se demuestra con la fijación de un límite cuantitativo de aportación anual a los Planes de Pensiones en función de un concepto acuñado por la legislación fiscal... (el de "unidad familiar")... cuyo sentido técnico trasciende de su aplicación tributaria para operar en el seno de una institución financiera..."

- (6) Don Alberto FERRANDO PIÑOL, en el Seminario citado en el punto (2), en la ponencia de "Introducción".
- (7) El apartado 1 del artículo 12 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que las "rentas correspondientes a las Sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes, sean públicos o no sus pactos, y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso, y si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales".
- (8) Don Antonio MARTINEZ LAFUENTE, en su ensayo citado en el punto (5), página 42, además de referirse a la novedosa utilización de la frase "tipo de gravamen cero" por ser más bien propia de la imposición indirecta, resalta la ventajosa situación fiscal que supone para los Fondos de Pensiones la restitución de las cantidades retenidas a cuenta del Impuesto con respecto a las entidades exentas (artículos 29 y 30 del Reglamento de 15 de octubre de 1982), y a los Fondos de Inversión Mobiliaria cuya tributación es al 13 por 100.
- (9) Don Antonio MARTINEZ LAFUENTE, en la obra anterior, se sorprende del "exceso de protección fiscal" en materia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, si se tiene en cuenta "que el Fondo de Pensiones carece de personalidad jurídica y sobre todo que no precisa de la existencia previa de una cantidad o cifra de capital que deba con posterioridad ser objeto de aumento o de reducción, "por lo que se ha dispensado de gravamen lo que no llega a ser siquiera una operación societaria al quedar fuera de la letra y del espíritu que en la actualidad preside este impuesto".
- (10) Boletín de Información Fiscal, núm. 2, de 1987, de ARTHUR ANDERSEN Y CIA., S.R.C.



estudios

- (11) La confusión a la que hacemos referencia es destacada por don Julio BANACLOCHE en la Editorial del número 9 de la Revista IMPUESTOS, correspondiente al 1 de mayo de 1989, según la cual “todo lo que se aporte de rendimientos de capital o incrementos de patrimonio es deducible en la cuota, según la generosa interpretación oficial”, en contra de lo que podría deducirse de una “interpretación lógica” de las contradicciones que encierra lo dispuesto en el artículo 27.b) y c) de la Ley 8/1987, del artículo 65 del Reglamento, y de lo dispuesto en las leyes de Presupuestos para 1988 y 1989, y que permitirían concluir que “es claro que no hay deducción en la cuota por aportaciones provenientes de rendimientos de capital o incrementos de patrimonio” (téngase en cuenta que las Leyes de Presupuestos citadas establecen que “la base de esta deducción —las cantidades aportadas a un Plan de Pensiones— no podrá exceder por cada sujeto pasivo o, en su caso, por unidad familiar, de la diferencia entre 750.000 pesetas y el importe de las cantidades que hayan sido deducidas de los ingresos íntegros de los partícipes en los planes de pensiones para la determinación de su base imponible”).
- (12) Don Julio BANACLOCHE, en el estudio ya citado en el punto (4), considera esta medida “claramente inconstitucional. Primero, porque atenta contra el principio de igualdad frente a las prestaciones obligatorias a la Seguridad Social. Y segundo, porque lesiona el principio de capacidad económica, ya que se trata de pagos obligatorios ineludibles para obtener los ingresos que constituyen la renta”.
- (13) Don Antonio MARTINEZ LAFUENTE, obra citada en (5), pág. 39.
- (14) Don Julio BANACLOCHE, en el estudio citado en (4) manifiesta que “alguien debería pensar que no es posible sancionar a la unidad familiar porque no tiene personalidad jurídica, ni a los miembros de ella que no tienen por qué ser responsables de los excesos de otro o que ni siquiera se ven afectados por el régimen porque no tienen renta o es de capital o de variaciones patrimoniales”.
- (15) Igualmente, el señor BANACLOCHE, en esa misma obra, califica de “pobre argumento” la ausencia de un valor de mercado para la no inclusión en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas de los derechos consolidados de los partícipes de un plan de pensiones, “a la vista del artículo 6 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, que valora los créditos por el nominal y el efectivo por su valor facial, lo que impide el valor de mercado, tanto si se considera que los bienes pertenecen a una comunidad patrimonial mediante el Fondo, como si se entiende que son del titular el dinero o los demás bienes que se integran en el Fondo”.
- (16) Don Antonio MARTINEZ LAFUENTE, en el ensayo indicado en el punto (5), página 40, cita en su afirmación los artículos 19 y 20 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y el 3 de la nueva Ley.

estudios

(17) ARTHUR ANDERSEN Y CIA., S.R.C., en el Boletín citado en el punto (10) anterior, expone las dificultades principales de determinados colectivos para su aplicación práctica:

- “Individuos que por percibir rentas altas o estar próximos a la jubilación —o ambas circunstancias— precisarían de la aportación de importes considerables para la cobertura de prestaciones.
- La limitación de las 750.000 pesetas anuales... imposibilita de hecho su incorporación a Planes que pretendan cubrir la totalidad de sus prestaciones futuras.
- El principio básico de no discriminación, y su consideración específica en el caso de los Sistemas de Empleo... dificulta la creación de estos Planes en toda una serie de supuestos relevantes”.

(18) Estudio citado en el punto anterior.

(19) Don Julio BANACLOCHE, en la Editorial citada en el punto (4), comenta al respecto de la confusión manifiesta del artículo 74 lo siguiente: “Difícilmente se pudo escribir algo más confuso..., pero, además, plantea errores técnicos graves: la deuda tributaria sólo puede ser la cuota líquida (primer cálculo); las rentas efectivamente percibidas o efectivas excluyen el 2 por 100 de rendimientos de inmuebles, las rentas imputadas y las bases de sociedades transparentes no distribuidas (segundo cálculo); el exceso de cuota no pagado que se suma a la cuota íntegra del período siguiente puede modificar la deuda tributaria con un tipo singular aplicado, ya que no se habla de sumar las bases, sino el exceso de cuota (tercer cálculo). Menos mal que siempre queda la duda de qué ocurrirá con las cuotas íntegras pendientes cuando fallezca el beneficiario. O cuando pase a no ser residente”.

(20) Don Julio BANACLOCHE, en el estudio citado en el punto (11), página 2, llega a decir que “ya casi nadie duda de que se intentaron establecer (los Fondos de Pensiones) sólo para dar satisfacción, a cargo de las empresas, a los trabajadores que veían aterrorizados la edad de jubilación, las pensiones que les quedaban y la situación financiera de la Seguridad Social y del Estado. El añadido de los Planes libres y asociados fue sólo eso. Y sólo eso explica que con estupendos conocedores de la técnica tributaria se siguiera haciendo referencia a rendimientos de trabajo en las prestaciones a quien no había trabajado por cuenta ajena en su vida”.

(Ver también la Editorial de esa misma Revista citada en el punto (4) en la que ya se manifestaba en este sentido.)

(21) Igualmente, el señor BANACLOCHE, en la Editorial citada en el punto (4), al referirse al retraso en la publicación del Reglamento, advierte de que “ello ha situado en la inseguridad jurídica a todos aquellos que podían haber optado por el régimen alternativo de los Fondos y no les fue posible porque tal régimen no existía, con el riesgo de verse afectados por unos efectos desfavorables de naturaleza tributaria”.